



Av. Las Heras 95
Resistencia - Chaco

RESOLUCION GENERAL N°1657

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 117 inc. b) del Código Tributario de la Provincia y las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por dicha normativa y su Ley Orgánica N° 330, y

CONSIDERANDO:

Que de los controles llevados a cabo en los puestos limítrofes habilitados al efecto por esta Administración Tributaria y en las declaraciones juradas de los sujetos pasivos que intervienen en el mercado de cereales y oleaginosas, se ha detectado distintos criterios en el encuadramiento de sus actividades, algunos de los cuales incluso han llegado a modificar sus declaraciones juradas, situación que al detectarse obligaría a este Organismo a iniciar las acciones correspondientes y aplicar las sanciones previstas en los artículos 32° y/o 33°, según corresponda, del Código Tributario Provincial t.v., intimar el ingreso de los tributos omitidos y exigir la correspondientes rectificaciones de las declaraciones juradas;

Que atento a las situaciones planteadas es conveniente reiterar la posición del Organismo para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible y atender a la realidad económica de las operaciones de que se trata, dictando la presente norma que contenga de manera expresa el alcance y modo de tributar al que deben ajustarse los contribuyentes según la categoría en la que se encuentre;

Que a los efectos del encuadramiento de las actividades relacionadas al sector agrícolas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se entenderá como:

1. **PRODUCTOR:** Es el sujeto que desarrolla la actividad primaria consistente en la obtención de los productos, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su propiedad o de terceros bajo alguna de las formas de arrendamiento o aparcería.
2. **ACOPIADOR:** Sujeto que realiza la actividad de acopio, servicios de acondicionamientos y venta a nombre propio, por cuenta propia o de terceros, mediante la explotación de una planta de acopio de su titularidad o alquilada.
3. **CORREDOR:** Intermediario entre los oferentes y los demandantes, a fin de facilitar o promover la conclusión de contratos de compraventa entre partes, percibiendo una comisión por su actividad.

Que el artículo 11° de la Ley Tarifaria de la Provincia establece que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.

Que cuando el traslado de la producción primaria sea fuera de la jurisdicción provincial, se encuentra plenamente vigente el artículo 117 del Código Tributario Provincial que establece que se considerarán también actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos... inc. b):”La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción...” y el Art. 2° del Decreto N° 30/99 que reglamenta la ley provincial N° 4.548 establece que:”Los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria referida fuera de la Provincia del Chaco, deberán acreditar el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565-, que alcanza a la operación, exhibiendo en los controles dispuestos por la Dirección General de Rentas o la Policía Provincial, los Formularios "Guías de Traslado de la Producción Primaria" habilitados por el Organismo recaudador mencionado. Dicha Guías deberán ser obtenidas en el origen del viaje.”

...///



Av. Las Heras 95
Resistencia - Chaco

///... Continuación de la Resolución General N° 1657

Que en este sentido el instituto de la mera compra grava al comprador que adquiere los productos para industrializarlos o comercializarlos fuera de la provincia, no siendo en consecuencia el productor primario sujeto del impuesto;

Que sin perjuicio de ello el Artículo 5° del citado decreto reglamentario dice: “El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 -incorporado por Ley N° 4548 dar cumplimiento a la disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal prevista en el Código Tributario Provincial.” Por lo tanto toda vez que el productor primario abone el tributo se tomará como pago a cuenta de quien en definitiva le corresponda abonar.

Que la Resolución General N° 1367 de esta Administración Tributaria establece en su Artículo 8°: “De verificarse la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de los deberes formales, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin mas trámite a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 31°, 31° bis, y 32 del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias).”

Que con el fin de no afectar los intereses de los contribuyentes ni los del fisco en el logro de la correcta aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resulta necesario dictar la presente medida que ratifica el criterio sostenido y lo actuado en todos los casos en que esta Administración ha intervenido, para dar pautas concretas respecto del modo en que deben tributar los sujetos pasivos y que garantice la seguridad jurídica a los diferentes actores del mismo y resguardar los intereses del fisco.

Que para lograr dicho fin resulta conveniente que la presente medida tenga vigencia desde el 1° de Mayo de 2010, fecha a partir de la cual quedan sin efecto todas las resoluciones internas de exclusión de pago del impuesto sobre los ingresos brutos por el traslado de la producción primaria, otorgadas por este Organismo.

Que esta Administración Tributaria provincial se encuentra facultada por la Ley para dictar la presente.

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1°: RATIFICAR el criterio que sustentado donde se entiende como:

PRODUCTOR: Es el sujeto que desarrolla la actividad primaria consistente en la obtención de los productos, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su propiedad o de terceros bajo alguna de las formas de arrendamiento o aparcería.

ACOPIADOR: Sujeto que realiza la actividad de acopio, servicios de acondicionamientos y venta a nombre propio, por cuenta propia o de terceros, mediante la explotación de una planta de acopio de su titularidad o alquilada.

CORREDOR: Intermediario entre los oferentes y los demandantes, a fin de facilitar o promover la conclusión de contratos de compraventa entre partes, percibiendo una comisión por su actividad.

Artículo 2°: Las operaciones de mera compra de los productos primarios para trasladarlo

...///



Av. Las Heras 95
Resistencia - Chaco

///... Continuación de la Resolución General N°1657

fuera de la jurisdicción provincial se encuentran alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 117 inc. b) del Código Tributario Provincial, no siendo en consecuencia el sujeto del impuesto el productor primario de esta provincia;

Artículo 3º: La presente medida tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 2010, a partir de la cual quedan sin efecto todas las resoluciones internas de exclusión de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el traslado de la producción primaria fuera de esta Provincia.

Artículo 4º: Tomen razón Despacho y todas las Dependencias de la Administración Tributaria Provincial. Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 26 de abril de 2010

Hay firma y sello: Cr. Ricardo R.Pereyra-Administrador General- Administración Tributaria Provincial



Av. Las Heras 95
Resistencia - Chaco